

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL DE DECISIÓN
MAG. PONENTE DR. HOMERO MORA INSUASTY**

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: YARLI RIASCOS CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: TRANSPORTADORA LOS YUMBEÑOS S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-03-010-2022-00043-01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

CARLOS DAVID ALVARADO SAAVEDRA, actuando como apoderado de los demandantes, señores **SARLIN KARINA OLIVEROS CAICEDO, MARIA ZULMA CASTRO CIFUENTES, ROBERTO RIASCOS VALLECILLA; DENICER, LUZ MARINA y ARLIN RIASCOS CASTRO**, por medio del presente escrito; estando dentro de la oportunidad procesal para el efecto, procedo a sustentar el Recurso de Apelación formulado contra la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, en congruencia a mis reparos concretos, estribados en la inaplicación de las sanciones procesales y dada la precaria valoración probatoria para este caso en particular.

Primeramente, insistimos en que frente a la prueba del interrogatorio de Parte y concomitante confesión del señor **BRANLEN ORTEGA CHARÁ**, en su calidad de demandado por ser el conductor de la buseta de placas **YAP615**, este solo ingresó a la Audiencia Inicial llevada a cabo de manera virtual, en el medio de la misma y al poco tiempo se retiró.

Por tanto, ni el Despacho, ni el suscrito abogado demandante; logramos formularle el interrogatorio de parte que permitiría esclarecer los hechos materia de disenso y obtener la confesión judicial de este.

Dada la inasistencia de este extremo pasivo, la señora Juez decretó el interrogatorio y exhortó a este señor por medio de su apoderado; para que se presentara a la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, con el fin de ser escuchado en el interrogatorio, no obstante este señor jamás se hizo presente ni tampoco se excusó.

Estas diligencias se llevaron a cabo los días 3 y 20 de octubre de 2023. En tal sentido, para el día lunes, 2 octubre hogaño, a las 15:50 horas radiqué ante el Despacho y de manera virtual, en archivo PDF el cuestionario con preguntas todas asertivas para interrogatorio de parte del señor **ORTEGA CHARÁ**, con el lleno de los requisitos legales; a efectos de buscar su confesión, y pese a que no asistió en las tres oportunidades indicadas; la señora Juez no valoró las preguntas, formulados por el suscrito, ni dio por confesos los hechos susceptibles de confesión objeto del cuestionario ni tomó ninguna sanción procesal subsidiaria por el incumplimiento e inasistencia de este demandado.

Al igual que al momento de presentar los reparos concretos de la Sentencia, anexo a la presente sustentación la constancia de envío del mensaje y su adjunto, es decir el cuestionario de preguntas formuladas para este demandado.



Así las cosas pido al Honorable Tribunal, darle el valor probatorio a esta confesión ficta, dado que el inferior en jerarquía, omitió dar aplicación a las sanciones y consecuencias jurídicas adversas a este demandado y favorables a los demandantes, habida cuenta que el Despacho debió haber presumido por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión hacia este, y conforme al C.G.P., darle el valorarlo como testimonio para los demás.

Las preguntas enviadas al Despacho fueron las siguientes:

PREGUNTAS PARA INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDADO BRANLEN ORTEGA CHARA

1. Diga si es cierto no, YO DIGO QUE SI LO ES, que para el día 30 de Noviembre de 2019, siendo la 2:00 de la tarde aproximadamente, usted transitaba por la vía sentido Cali yumbo a la altura de la cervecería de valle, conduciendo el vehículo tipo buseta de servicio público de placas **YAP615**?
2. Diga si es cierto no, YO DIGO QUE SI LO ES, que segundos antes del accidente, usted adelantó por el lado izquierdo la motocicleta del señor **YARLI RIASCOS CASTRO**?
3. Diga si es cierto no, YO DIGO QUE SI, que la motocicleta conducida por el señor **YARLI RIASCOS** circulaba a baja velocidad?
4. Diga si es cierto no, YO DIGO QUE SI, que instantes antes del accidente la motocicleta conducida por el señor **YARLI RIASCOS** circulaba orillada a la derecha del carril derecho?
5. Diga si es cierto no, YO DIGO QUE SI LO ES, que cuando usted recién acababa el adelantamiento a la motocicleta frenó bruscamente para recoger unos pasajeros que le extendieron sus manos?
6. Diga si es cierto no, YO DIGO QUE SI LO ES, que cuando usted recién acababa de realizar el adelantamiento a la motocicleta cambió bruscamente de carril para orillarse hacia el lado derecho de la vía para recoger unos pasajeros que le extendieron sus manos?
7. Diga si es cierto no, YO DIGO QUE SI LO ES, que usted detuvo la buseta entre el carril derecho y la berma de la calle 15 de yumbo a altura del la cervecería de valle?
8. Cierto que al Usted detenerse, la parte de atrás lado izquierdo de la buseta quedó ocupando en carril derecho de la vía calle 15 de yumbo a altura de la cervecería de valle?
9. Diga si es cierto o no lo es, YO DÍGO QUE USTED NO avisó su maniobra de cambio de carril y detenimiento de su marcha?
10. Diga si es cierto no, YO DIGO QUE SI LO ES, que al momento del accidente usted solo contaba con un año y un mes de experiencia de conducir vehículos?
11. Diga si es cierto o no lo es, YO DÍGO QUE USTED para el momento del accidente no usaba las gafas medicadas para conducir vehículos automotores?
12. Diga si es cierto o no YO DIGO QUE NO frente a la cervecería del valle NO había un lugar autorizado por el ministerio de transportes para recoger pasajeros.?
13. Cierto que donde ocurrió el accidente NO había Bahía de estacionamiento?

Respecto de los interrogatorios de los demandados señores **PEDRO PABLO GAVIRIA VICTORIA, GERMAN ENRIQUE OSORIO GUERRERO y FELICIANO NARANJO CUELLAR**, reprochamos de la sentencia, que a pesar que nunca asistieron a las diligencias del proceso y pese a la sanción pecuniaria, no se les impuso las sanciones procesales como la prueba de confesión presunta de los hechos susceptibles de la demanda.

Ahora bien, insistimos en que la Juzgadora de primera Instancia, no valoró la prueba de Declaración de Parte del demandante señor **YARLI RIASCOS CASTRO**, Habida cuenta que bajo la gravedad del juramento manifestó 1. Que la buseta de Yumbeños lo adelantó por su lado izquierdo, 2. Que lo cerró intempestivamente y 3. Que frenó súbitamente.

En consecuencia, esta declaración debe ser usada como prueba, pero no una prueba aislada o única, sino por el contrario aunada a la experticia del perito reconstrucción pagado por la Aseguradora demandada, que indicó que la

busea contaba con los sistemas necesarios para frenar y cambiar de carril sin que necesariamente quedase huella de frenado en el asfalto.

De igual forma este hecho quedó comprobado con los bosquejos topográficos y fotografías habida cuenta que se observa la buseta con las tres llantas del lado izquierdo pisando la calzada y carril derecho de la vía con lo que también se demuestra que el conductor detuvo su marcha sobre la vía contando con una berma y una bahía de estacionamiento que suman más de siete metros del andén hasta el carro para estacionarse sin ofrecer ningún peligro a los demás actores viales y en especial al motociclista que acabada de rebasar.

El señor **YARLI RIASCOS CASTRO**, declaró que circulaba con absoluta normalidad a una velocidad moderada, por el carril derecho de la calzada que conduce de Cali a Yumbo, vía nueva a Yumbo, casi pagado a la línea de borde del carril y que la buseta de placas **YAP615** de manera abrupta lo adelantó cerrándolo y frenó bruscamente, al parecer a recoger unos pasajeros y que por esto se produjo el accidente, también declaró que no iba bajo los efectos del alcohol; pero nada de su dicho fue tomado en cuenta por la Juzgadora para efectos de proferir su decisión.

De otra parte el testigo señor **DAVINSON JAVIER VALENCIA VALENCIA** manifestó que al llegar al lugar de los hechos, pocos minutos después de su ocurrencia, dado que también se dirigía a laborar en la misma empresa y bajo el mismo horario de ingreso de **YARLI**, observó la buseta con la parte trasera sobre la calzada y de forma diagonal hacia el carril izquierdo, lo que se concatena con la declaración del señor **RIASCOS CASTRO**.

De otra parte, la respetada Juez en su Sentencia dio plena validez probatoria a una anotación del Informe Pericial de Clínica Forense, que al parecer y por concepto de la clínica Imbanaco de Cali, el señor **YARLI RIASCOS** se encontraba al momento del accidente bajo efectos del influjo del alcohol, lo cual carece de un válido soporte probatorio, habida cuenta que según la historia clínica de Imbanaco se indica que "según nota de remisión (de la clínica valle salud) se encuentra bajo los efectos del alcohol"

Sin embargo y de la revisión detallada de las historias clínicas por ningún lado se observa la práctica de prueba técnica, científica ni subjetiva de tal situación.

En efecto, estamos en total desacuerdo con la señora Juez, respecto que fundó su decisión de responsabilidad por el improbado hecho que el demandante conductor de la moto se encontraba alicorado, desconociendo el debido proceso y la conducencia y pertinencia para esta demostración, es decir carente de prueba científica que permitiera validez el dicho.

Es así que para determinar la embriaguez u alcohol en sangre de una persona se hace imperativamente necesario disponer de un procedimiento científico, idóneo e infalible.

Así las cosas, el procedimiento para demostrar el alicoramiento carece de las anteriores cualidades, la sanción impuesta se asigna subjetivamente y ello desconoce el derecho al debido proceso y el principio de legalidad.

En virtud de lo anterior, los métodos que determinan la embriaguez se desarrollan en los procedimientos en caso de accidentes de tránsito con personas lesionadas o fallecidas. Esto debido a que, frente a un accidente de tránsito bajo estas dos

modalidades, se requiere la realización de prueba de embriaguez por parte de la autoridad de tránsito hacia el conductor y víctima implicados, so pena de considerarse como falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta disposición, y para este efecto el Agente de Tránsito que conoció de este hecho; manifestó en su IPAT que debido a las lesiones y grave estado de salud del conductor de la motocicleta era imposible tomarle la prueba de licor en sangre.

No obstante según la Clínica Valle Salud de Cali y pese a que este lesionado permaneció unos pocos minutos allá, para ser trasladado a la Clínica Imbanaco; supuestamente lograron determinar que estaba alcohorado, según el dicho de la Juez, dado a que esto se le pudo haber determinado en el TRIAGE. Desconoce la Juzgadora que de conformidad con el artículo 149 CNT., En cuanto al desarrollo de los métodos, es indispensable la interacción del presunto infractor con el funcionario que practica las pruebas. Esto con el fin, de cumplir los requisitos que demanda el procedimiento en efectos de notificación, como lo son: información personal necesaria, como nombre completo del examinado, cédula de ciudadanía, también la dirección de residencia y teléfono.

De otra parte si la prueba fue realizada por la clínica debería de existir evidencia científica en las historias clínicas respecto de la cantidad de etanol en sangre de este paciente, aunado a que este señor por sus graves lesiones en rostro, cabeza, tronco, extremidades inferiores e inconciencia se le pudiese determinar una prueba positiva de alcoholemia con solo verlo u olerlo.

Llama poderosamente la atención que la clínica Valle Salud determinó una prueba positiva de alicoramiento, sin contar o aportar ningún examen en ese sentido, máxime que por la complejidad de las lesiones no fue atendido en esta institución y en su lugar decidió remitirlo a la Clínica Imbanaco. Existen varios métodos, los cuales se han implementado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses como órgano de apoyo a través de la expedición de sus diferentes guías los cuales pueden ser subjetivos o objetivos.

La aplicación de los métodos objetivos es por medio de un alcosensor o examen clínico de sangre de tipo beodez de los cuales no obra prueba en el expediente. De otra arte existen los métodos subjetivos pruebas aplicadas por personas capacitadas en el área de embriaguez, los cuales su determinación positiva obedece a la práctica de acciones, movimientos corporales y reacciones involuntarias del organismo del examinado que se generan ante un estímulo, lo cual para este caso era imposible realizar, se repite, dadas las condiciones de salud del paciente.

De otra parte y frente a la validez absoluta e infalible del informe pericial realizado por la empresa aliada de la aseguradora, debemos recabar en que se reprocha que la prueba pericial consistente en la reconstrucción del accidente realizada por los Peritos pagados por la Aseguradora demandada; fue el único criterio valorado por la Juez para dictar su Sentencia.

Resulta lamentable la total credibilidad dada a este peritaje que como fue sabido por todas las partes, fue elaborado por una empresa que día a día le realiza muchas reconstrucciones de este tipo a la aseguradora **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por supuesto a efectos de favorecerla, dada su relación contractual y económica.

En efecto, al leer el peritaje y escuchar su sustentación, se advierte con toda claridad, la predisposición del perito que compromete su imparcialidad frente al proceso.

Después de cuatro años y gran parte del peritaje fue extraído del IPAT y el resto fue un trabajo se limitó a tomar fotografías mucho tiempo después de ocurrido el fatal accidente.

Sin embargo y de la transcripción del IPAT se permite evidenciar la posición final de los vehículos, buseta de placas **YAP615** estacionada parcialmente sobre la calzada y a siete (7) metros de donde debió detenerse y se observa la parada de buses.

Respecto de la hipótesis del accidente plantea el perito que el accidente se dio por el alcance de la moto a la buseta, y a pesar que manifiesta que la buseta está deteniéndose niega la probabilidad que esté frenando abruptamente y sin ningún tipo de señalización.

Se manifiesta en el informe pericial; que el accidente ocurrió cuando la buseta estaba en marcha y que luego de la colisión procedió a estacionarse en su posición final, lo cual es absolutamente subjetivo y carente de soporte técnico o científico.

También se valoró esta prueba sin ningún análisis respecto que debido al choque inicial la motocicleta había cambiado de carril hacia el del lado izquierdo, sin que exista prueba en este sentido y contradice el Informe Policial de Accidentes de Tránsito.

En conclusión, esta prueba fue adoptada y aceptada plenamente por la Juez sin traslaparse o conjugarse con las demás pruebas decretadas y practicadas. Esta prueba resulto ser el único sustento de la sentencia sin cuestionarse la parcialidad de esta empresa de reconstrucción de accidentes que lo único que hizo fue defender los intereses de los demandados entre ellos su contratante.

Por último y de lo que respecta a la prueba pericial debo increpar que a pesar de las solicitudes al Juzgado de reconstruir el accidente por parte de un Auxiliar de la Justicia, el Despacho las negó y a pesar del amparo de pobreza solicitado, no accedió a ella, con la cual de una manera objetiva e imparcial, se establecerían las verdaderas causas del accidente.

Cordialmente,

CARLOS DAVID ALVARADO SAAVEDRA

C.C. No. 14.651.033

T. P. No. 144.112



david alvarado <servijuridicosalvarado@gmail.com>

**APORTE DE CUESTIONARIO PARA EL INTERROGATORIO AL DEMANDADO SEÑOR
BRANLEN ORTEGA CHARÁ RAD: 7600131030102022-00043-00**

1 mensaje

david alvarado <servijuridicosalvarado@gmail.com>

2 de octubre de 2023, 15:50

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**, buenas tardes:

PROCESO:

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE:

YARLI RIASCOS CASTRO y OTROS

DEMANDADOS:

BRANLEN ORTEGA CHARÁ Y OTROS

RADICADO:

7600131030102022-00043-00

CARLOS DAVID ALVARADO SAAVEDRA, mayor de edad, vecino de Cali, abogado en ejercicio identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.651.033., expedida en Ginebra (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 144.112 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la presente aporto en archivo PDF el interrogatorio de parte del señor BRANLEN ORTEGA CHARÁ-
Cordialmente,

CARLOS DAVID ALVARADO SAAVEDRA

C.C. 14.651.033

T.P. 144.112 del C. S. de la J.

Servijurídicos Alvarado S.A.S.

Abogado

Cel: 3207253815

servijuridicosalvarado@gmail.com

Santiago de Cali, Valle - Colombia

**CUESTIONARIO PARA EL DDO BRANLEN ORTEGA CHARA.docx**

16K

PREGUNTAS PARA INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDADO BRANLEN ORTEGA
CHARA

1. Diga si es cierto no, YO DIGO QUE SI LO ES, que para el día 30 de Noviembre de 2019, siendo la 2:00 de la tarde aproximadamente, usted transitaba por la vía sentido Cali yumbo a la altura de la cervecería de valle, conduciendo el vehículo tipo buseta de servicio público de placas **YAP615**?
2. Diga si es cierto no, YO DIGO QUE SI LO ES, que segundos antes del accidente, usted adelantó por el lado izquierdo la motocicleta del señor YARLI RIASCOS CASTRO?
3. Diga si es cierto no, YO DIGO QUE SI, que la motocicleta conducida por el señor YARLI RIASCOS circulaba a baja velocidad?
4. Diga si es cierto no, YO DIGO QUE SI, que instantes antes del accidente la motocicleta conducida por el señor YARLI RIASCOS circulaba orillada a la derecha del carril derecho?
5. Diga si es cierto no, YO DIGO QUE SI LO ES, que cuando usted recién acababa el adelantamiento a la motocicleta frenó bruscamente para recoger unos pasajeros que le extendieron sus manos?
6. Diga si es cierto no, YO DIGO QUE SI LO ES, que cuando usted recién acababa de realizar el adelantamiento a la motocicleta cambió bruscamente de carril para orillarse hacia el lado derecho de la vía para recoger unos pasajeros que le extendieron sus manos?
7. Diga si es cierto no, YO DIGO QUE SI LO ES, que usted detuvo la buseta entre el carril derecho y la berma de la calle 15 de yumbo a altura de la cervecería de valle?
8. Cierto que al Usted detenerse, la parte de atrás lado izquierdo de la buseta quedó ocupando en carril derecho de la vía calle 15 de yumbo a altura de la cervecería de valle?
9. Diga si es cierto o no lo es, YO DÍGO QUE USTED NO avisó su maniobra de cambio de carril y detenimiento de su marcha?
10. Diga si es cierto no, YO DIGO QUE SI LO ES, que al momento del accidente usted solo contaba con un año y un mes de experiencia de conducir vehículos?

11. Diga si es cierto o no lo es, YO DÍGO QUE USTED para el momento del accidente no usaba las gafas medicadas para conducir vehículos automotores?
12. Diga si es cierto o no YO DIGO QUE NO frente a la cervecería del valle NO había un lugar autorizado por el ministerio de transportes para recoger pasajeros.?
13. Cierto que donde ocurrió el accidente NO había Bahía de estacionamiento?